



Bogotá, D.C., 28 de febrero de 2025

Señores
MINISTERIO DE TRABAJO
E.S.D.

Asunto: Radicación de observaciones al Proyecto de Decreto *"Por el cual se reglamenta la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"*.

Reciban un cordial saludo,

La Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E., encontrándose dentro del término concedido por el Ministerio de Trabajo, procede a radicar observaciones frente al Proyecto de Decreto "Por el cual se reglamenta la Ley 2381 de 2024 "Por medio de la cual se establece el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones"

Dentro de las principales observaciones y comentarios encontramos las siguientes:

1. Se observa que la denominación de "pensiones o prestación económica" para la renta básica y la renta vitalicia en estos pilares podría inducir a error, dado que se trata de auxilios o beneficios sociales y no de una pensión contributiva en sentido estricto. Se recomienda modificar la redacción para precisar esta distinción.
2. La inclusión de la obligación de asesoría y la exigencia de que la renuncia al régimen de transición solo sea válida si representa un beneficio real y mayor para el afiliado, con el fin de proteger los derechos pensionales de los afiliados y evitar decisiones desinformadas o que afecten sus derechos.
3. Inclusión sobre la posibilidad de garantizar que las semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2025 sean debidamente contabilizadas para efectos del acceso al régimen de transición, evitando perjuicios a los afiliados derivados de retrasos



administrativos, omisiones en el reporte de información o errores en la actualización de la historia laboral por parte de las administradoras de pensiones, empleadores o entidades del estado.

4. La inclusión de la responsabilidad compartida entre empleadores, contratantes y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI en la socialización y pedagogía del nuevo sistema pensional es fundamental para garantizar que los afiliados cuenten con la información y asesoría necesarias para tomar decisiones informadas.
5. Se aclara que la reducción de semanas de cotización para mujeres no es una medida aplicable exclusivamente a los destinatarios de la Ley 2381 de 2024, sino una disposición de carácter universal establecida por la Sentencia C-197 de 2023 de la Corte Constitucional. Dicha sentencia redujo el número de semanas exigidas a las mujeres para acceder a la pensión de vejez y su aplicación no está condicionada a la reforma pensional, sino que rige de manera general para todas las mujeres afiliadas al sistema pensional, y de acuerdo a la redacción del artículo podía interpretarse como aplicable únicamente a las mujeres afiliadas al nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, dejando por fuera a aquellas que se encuentran dentro del régimen de transición, generando confusión.
6. Se propone ajustar el artículo que regula la prestación anticipada de vejez para que la reducción progresiva de semanas para mujeres también sea aplicable a este beneficio y garantizar que las mujeres beneficiarias del régimen de transición puedan acceder a él sin necesidad de renunciar a sus derechos adquiridos.
7. Se debe incluir en el decreto un procedimiento claro sobre cómo se asignará una ACCAI a un afiliado que inicialmente cotizaba solo en el componente de prima media y luego supera el umbral de 2.3 SMLMV. Se debe garantizar el derecho de elección del afiliado para seleccionar su ACCAI y evitar asignaciones automáticas que puedan afectarlo.
8. Y finalmente, se sugiere eliminar la exigencia de que las personas cuidadoras de personas con discapacidad acrediten los requisitos del Pilar Solidario para acceder a la Renta Básica Solidaria, dado que, si ya cumplen con las condiciones de vulnerabilidad para ser beneficiarios del sistema, no es necesario un requisito adicional que restrinja injustificadamente su acceso al beneficio.



Como anexo a este documento, se incluirá el cuadro detallado de observaciones al proyecto de decreto, donde se especifican los comentarios puntuales y las propuestas de ajuste a cada artículo analizado.

Agradecemos tener en cuenta las propuestas y los argumentos planteados por nuestra asociación, y, en consecuencia, solicitamos nos informen el resultado de su revisión al correo electrónico asesoriagremial@scare.org.co.

Atentamente,

OLGA LUCÍA HERRERA LOSADA

Presidente

Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación S.C.A.R.E.

ANEXO OBSERVACIONES AL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 2381 DE 2024

Artículo, numeral, inciso o aparte del Proyecto normativa frente al que se formula el comentario	Propuesta u observación formulada	Justificación de la propuesta u observación
<i>“Artículo 2.1.1.1. Prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de Origen Común garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones o prestaciones económicas:</i> <i>1. En el Pilar Solidario:</i> - La Renta Básica Solidaria <i>2. En el Pilar Semicontributivo:</i> - La Renta Vitalicia <i>3. En el Pilar Contributivo:</i> - Pensión integral de vejez. - Prestación anticipada de vejez. - Pensión de invalidez. - Pensión de sobrevivientes. <i>Auxilio funerario.</i> - Indemnización sustitutiva de vejez y/o Devolución de saldos - Indemnización sustitutiva y/o Devolución de saldos para pensiones de invalidez y muerte. - Pago de incapacidades.”	<i>“Artículo 2.1.1.1. Prestaciones en el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez Invalidez y Muerte de Origen Común garantiza a sus afiliados y a sus beneficiarios, cuando sea el caso, las siguientes pensiones o prestaciones económicas pensiones, prestaciones económicas y rentas:</i> <i>1. En el Pilar Solidario:</i> - La Renta Básica Solidaria <i>2. En el Pilar Semicontributivo:</i> - La Renta Vitalicia <i>3. En el Pilar Contributivo:</i> - Pensión integral de vejez. - Prestación anticipada de vejez. - Pensión de invalidez. - Pensión de sobrevivientes. <i>Auxilio funerario.</i> - Indemnización sustitutiva de vejez y/o Devolución de saldos - Indemnización sustitutiva y/o Devolución de saldos para pensiones de invalidez y muerte. - Pago de incapacidades”	Se observa que la denominación de "pensión o prestación económica" para la renta básica y la renta vitalicia en estos pilares podría inducir a error, dado que la Ley 2381 de 2024 establece que estas rentas no tienen naturaleza de pensión o prestación económica. En su lugar, deben ser consideradas como auxilios o beneficios sociales otorgados en el marco del sistema de protección social, sin que esto implique la generación de derechos pensionales en los términos del régimen contributivo. Se recomienda modificar la redacción para precisar esta distinción.
<i>“Artículo 2.1.1.2. Aplicación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común por Favorabilidad. La persona beneficiaria del régimen de</i>	<i>“Artículo 2.1.1.2. Aplicación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común por Favorabilidad. La persona beneficiaria del régimen de</i>	

<i>transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 podrá optar por la aplicación preferente del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de resultarle más favorable.</i> <i>Para efectos de lo anterior, el interesado por escrito deberá manifestar expresamente y sin condicionamiento alguno ante la respectiva Administradora su voluntad de renunciar absolutamente al régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, así como su voluntad de acogerse integralmente al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.</i> <i>Parágrafo.</i> <i>Quienes sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, y hayan elegido Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1225 de 2024, no implica que hayan renunciado a la transición, toda vez que esta renuncia debe ser expresa y sin condicionamiento alguno.</i> <i>Para tal efecto, las administradoras del sistema normalizarán la afiliación.”</i>	<i>transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 podrá optar por la aplicación preferente del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común de resultarle más favorable.</i> <i>Para efectos de lo anterior, <u>la renuncia al régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 solo será válida si el afiliado ha recibido previamente información clara, suficiente y objetiva sobre las consecuencias jurídicas, económicas y sociales de su decisión.</u></i> <i>La respectiva Administradora deberá brindar una asesoría integral y de buen consejo, en la que se analicen las condiciones actuales del afiliado y se determine si la renuncia le representa un beneficio real y mayor en comparación con la permanencia en el régimen de transición.</i> <i>En todo caso, la Administradora deberá documentar la asesoría brindada y certificar que el afiliado ha sido debidamente informado y ha manifestado su voluntad de renuncia de manera expresa, libre y sin condicionamiento alguno, dejando constancia de los beneficios comparativos que sustentan su decisión.</i> <i>Parágrafo.</i> <i>Quienes sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, y hayan elegido Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual – ACCAI, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1225 de 2024, no implica que hayan renunciado a la transición, toda vez que esta renuncia debe ser expresa y sin condicionamiento</i>	El derecho a la información es un principio fundamental en el acceso a la seguridad social. Dado que la renuncia al régimen de transición implica la pérdida de ciertas condiciones más favorables, es imprescindible que el afiliado reciba información suficiente, clara y objetiva, y que su decisión esté sustentada en un análisis comparativo de beneficios. Esto garantiza que el afiliado no tome una decisión que le resulte desfavorable a largo plazo. Siguiendo el modelo de la doble asesoría aplicada al traslado entre regímenes pensionales, la asesoría integral y de buen consejo busca que el afiliado conozca a profundidad las diferencias entre permanecer en el régimen de transición y acogerse al nuevo sistema. Sin esta orientación, el afiliado podría desconocer los efectos de su renuncia y perder sus beneficios. Este criterio impide que los afiliados renuncien a su régimen de transición sin que exista una ventaja clara y comprobable. La Administradora deberá demostrar, con base en información objetiva y documentación técnica, que la renuncia resulta realmente beneficiosa para el afiliado en términos de monto de pensión, semanas de cotización o condiciones de retiro.
---	--	---

	alguno. Para tal efecto, las administradoras del sistema normalizarán la afiliación <u>en un término máximo aplicable de 1 mes.</u>	
“Artículo 2.1.1.3. Comunicación y pedagogía. Todas las entidades e instituciones que integran el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común implementarán estrategias pedagógicas y de divulgación dirigidas a todas las personas del territorio nacional con el fin de garantizar el acceso a la información relacionada con dicho Sistema.”	“Artículo 2.1.1.3. Comunicación y pedagogía. Todas las entidades e instituciones que integran el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común implementarán estrategias pedagógicas y de divulgación dirigidas a todas las personas del territorio nacional con el fin de garantizar el acceso a la información relacionada con dicho sistema. <u>En el marco de esta obligación, los empleadores, contratantes y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI) tendrán una responsabilidad compartida en la socialización, capacitación y orientación de los afiliados, asegurando que estos comprendan plenamente las condiciones del sistema, sus derechos y obligaciones, así como los impactos de sus decisiones en materia pensional.</u> <u>Para ello, los empleadores y contratantes, en conjunto con las ACCAI y demás administradoras de pensiones, deberán:</u> <u>Generar espacios de socialización y capacitación periódicos dirigidos a sus trabajadores y afiliados sobre el funcionamiento del sistema, incluyendo la afiliación, cotización, beneficios y el impacto de la reforma pensional.</u> <u>Brindar acceso a asesoría clara y objetiva sobre el régimen de transición y la toma de decisiones en materia pensional.</u>	El acceso a información clara, precisa y suficiente es un derecho fundamental de los afiliados al sistema pensional. La reforma introducida por la Ley 2381 de 2024 transforma la estructura de protección social para la vejez, invalidez y muerte, lo que hace indispensable que los afiliados comprendan los cambios en el sistema, sus implicaciones y la forma en que impactan sus derechos y beneficios. La obligación de desarrollar estrategias pedagógicas y de divulgación garantiza que la implementación del sistema se realice con transparencia, minimizando la incertidumbre y facilitando la adaptación de los trabajadores y empleadores a las nuevas disposiciones. El acceso efectivo a la información no debe ser únicamente una responsabilidad del Estado o de las administradoras de pensiones. Los empleadores y contratantes, como actores fundamentales en la relación

	<u>Desarrollar materiales educativos y campañas informativas, utilizando medios físicos y digitales, para garantizar la correcta comprensión de los cambios en el sistema pensional.</u> <u>Coordinar acciones con entidades estatales y administradoras para fortalecer la divulgación de información, asegurando un enfoque unificado y coherente en la educación pensional.</u> <u>Las administradoras de pensiones, incluyendo las ACCAI, deberán apoyar activamente a los empleadores y contratantes en el desarrollo de estas estrategias, asegurando el cumplimiento del deber de información y promoviendo la protección efectiva de los derechos de los afiliados.”</u>	laboral y contractual, tienen un papel activo en la educación de sus trabajadores y afiliados respecto al sistema pensional. El artículo establece la obligación de generar espacios de socialización y capacitación, lo cual responde a la necesidad de proporcionar información estructurada y accesible para los afiliados. Esto permitirá que los afiliados puedan resolver dudas, recibir orientación sobre su historial pensional y entender las implicaciones de su afiliación en el nuevo sistema. La inclusión de la responsabilidad compartida entre empleadores, contratantes y las Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI) en la socialización y pedagogía del nuevo sistema pensional es fundamental para garantizar que los afiliados cuenten con la información y asesoría necesarias para tomar decisiones informadas sobre su futuro pensional.
“Artículo 2.1.1.2.9. Condiciones de entrada. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser ciudadano (a) colombiano (a) b. Estar dentro de los siguientes rangos de edad y/o tener alguna de las siguientes condiciones: Mujeres con edad igual o mayor a 60 años y hombres con edad igual o mayor a 65 años. c. Mujeres mayores de 50 años y hombres mayores de 55 años con discapacidad y pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% debidamente	“Artículo 2.1.1.2.9. Condiciones de entrada. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas que cumplan con los siguientes requisitos: a. Ser ciudadano (a) colombiano (a) b. Estar dentro de los siguientes rangos de edad y/o tener alguna de las siguientes condiciones: Mujeres con edad igual o mayor a 60 años y hombres con edad igual o mayor a 65 años. c. Mujeres mayores de 50 años y hombres mayores de 55 años con discapacidad y pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50% debidamente	

<i>certificada.</i> d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de focalización del programa. e. No recibir ningún tipo de pensión o prestación humanitaria periódica de que trata el Decreto 600 de 2017. e. Estar en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad de acuerdo con la metodología de medición de pobreza oficial vigente. Parágrafo 1. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. El criterio de edad del que trata el literal b del presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024. Parágrafo 2. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado en concertación de los métodos de inclusión con estas comunidades conforme a lo previsto en el artículo 2.1.1.2.10. del presente Decreto. Parágrafo 3. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que no cuenten con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares, acrediten los requisitos del Pilar Solidario y se encuentren en el registro de caracterización e identificación de los cuidadores o	<i>certificada.</i> d. Acreditar residencia en el territorio colombiano mínimo de diez (10) años inmediatamente anteriores a la fecha de focalización del programa. e. No recibir ningún tipo de pensión o prestación humanitaria periódica de que trata el Decreto 600 de 2017. e. Estar en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad de acuerdo con la metodología de medición de pobreza oficial vigente. Parágrafo 1. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y pueblos negros, afrocolombianos, raizales y palenqueros que se encuentren en el Censo registrado en el Ministerio del Interior. El criterio de edad del que trata el literal b del presente artículo estará sujeto a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 2381 de 2024. Parágrafo 2. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas pertenecientes a las comunidades campesinas que se encuentren en el Registro Administrativo de Campesinado en concertación de los métodos de inclusión con estas comunidades conforme a lo previsto en el artículo 2.1.1.2.10. del presente Decreto. Parágrafo 3. Serán beneficiarios de la Renta Básica Solidaria las personas cuidadoras de personas con discapacidad que no cuenten con ingresos propios, siempre y cuando no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares, acrediten los requisitos del Pilar Solidario y se encuentren en el registro de caracterización e identificación de los cuidadores	El postulado en cuestión establece que las personas cuidadoras de personas con discapacidad podrán acceder a la Renta Básica Solidaria siempre y cuando no cuenten con ingresos propios, no cumplan con los requisitos para acceder a los demás pilares, acrediten los requisitos del Pilar Solidario y estén registradas en el sistema de
---	--	---

<i>asistentes personales de personas con discapacidad que trata la Ley 2297 de 2023 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</i> (...)”	<i>o asistentes personales de personas con discapacidad que trata la Ley 2297 de 2023 y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</i> (...)”	caracterización de cuidadores. Sin embargo, la exigencia de acreditar los requisitos del Pilar Solidario resulta redundante e innecesaria, pues si una persona ya cumple con las condiciones para acceder al Pilar Solidario, su condición de vulnerabilidad ya ha sido reconocida, lo que hace injustificado exigirle requisitos adicionales para acceder a un beneficio dirigido a otra población específica. El Pilar Solidario está diseñado para personas en condiciones de vulnerabilidad económica, y la acreditación de sus requisitos ya implica una evaluación socioeconómica rigurosa. Si una persona cuidadora ya cumple con estos requisitos, forzarla a acreditar nuevamente su elegibilidad bajo un criterio adicional no agrega valor al proceso de selección, sino que introduce una carga administrativa innecesaria. En este sentido, exigir que una persona cuidadora demuestre simultáneamente que cumple con los requisitos del Pilar Solidario y que pertenece a la población beneficiaria de cuidadores resulta contradictorio, pues al cumplir con el primero, ya se encuentra dentro de la población objetivo de la renta básica solidaria. El reconocimiento de las personas cuidadoras en la Ley 2297 de 2023 y su inclusión en el registro de caracterización responde a la necesidad de brindar protección social específica a esta población,
--	--	---

		reconociendo su rol esencial en el cuidado de personas con discapacidad. Si la política pública busca garantizar una compensación económica a los cuidadores que no tienen ingresos propios, entonces exigir que acrediten los requisitos del Pilar Solidario desnaturaliza la finalidad del beneficio, pues en lugar de ampliar la cobertura a quienes realmente la necesitan, se restringe injustificadamente el acceso de los cuidadores que ya cumplen con las condiciones para recibir el auxilio solidario. Al mantener este requisito, se corre el riesgo de excluir a personas cuidadoras que, aun estando en situación de vulnerabilidad y sin ingresos propios, podrían no cumplir con alguna condición técnica del Pilar Solidario, pese a que su situación socioeconómica amerite el beneficio. Eliminar esta exigencia permitiría que las personas cuidadoras sean reconocidas como beneficiarias de la Renta Básica Solidaria de manera autónoma, sin necesidad de cumplir con condiciones duplicadas o innecesarias.
<i>“Artículo 2.1.4.2.2. Afiliados obligatorios del Pilar Contributivo. Serán afiliados obligatorios al Sistema de Protección Social Integral para vejez, invalidez y muerte de origen común en el Pilar Contributivo, las siguientes personas:</i>	<i>“Artículo 2.1.4.2.2. Afiliados obligatorios del Pilar Contributivo. Serán afiliados obligatorios al Sistema de Protección Social Integral para vejez, invalidez y muerte de origen común en el Pilar Contributivo, las siguientes personas:</i>	

<i>a. Trabajadores dependientes e independientes.</i> <i>b. Servidores públicos.</i> <i>c. Personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones.</i> <i>Parágrafo.</i> <i>No se aplicará el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo a los afiliados a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la Ley 2381 de 2024, como tampoco a las personas que ya se encuentren pensionadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.”</i>	<i>a. Trabajadores dependientes e independientes.</i> <i>b. Servidores públicos.</i> <i>c. Personas con capacidad de pago para efectuar cotizaciones.</i> <i>Parágrafo.</i> <i>No se aplicará el Sistema de Protección Social integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo a los afiliados a los regímenes pensionales especiales, <u>personas que les aplique los criterios dispuestos para el régimen de transición que trata el Art. 75 de la Ley 2381 de 2024</u> y exceptuados vigentes a la expedición de la Ley 2381 de 2024, como tampoco a las personas que ya se encuentren pensionadas por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan.”</i>	Dicho parágrafo establece que el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común en el Pilar Contributivo no será aplicable a los afiliados de regímenes pensionales especiales y exceptuados, ni a personas que ya se encuentren pensionadas bajo el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la redacción actual podría excluir a personas que cumplen con los requisitos del régimen de transición y que, por tanto, deberían permanecer bajo las condiciones más favorables que establece la Ley 2381 de 2024. Por ello, es fundamental incluir una disposición aclaratoria que garantice que los afiliados que cumplan con los requisitos del régimen de transición no sean objeto de exclusión por errores de interpretación o vacíos normativos. Si bien el parágrafo excluye a ciertos grupos de afiliados, es crucial garantizar que dicha exclusión no afecte a quienes cumplieron con los requisitos establecidos en la Ley 2381 de 2024 para el régimen de transición.
<i>“Artículo 2.1.4.9.13. Población beneficiaria de la disminución</i>	<i>“Artículo 2.1.4.9.13. Población beneficiaria de la disminución</i>	

<i>progresiva del número mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez y la pensión de vejez. Serán beneficiarias de la disminución progresiva del número mínimo de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión integral de vejez establecido en el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, únicamente las mujeres afiliadas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, es decir, aquellas que no sean beneficiarias del régimen de transición o que, siendo beneficiarias de este, opten por la aplicación total del nuevo Sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2 del presente decreto.</i> <i>La disminución en el número mínimo de semanas exigido a las afiliadas que sean beneficiarias del artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, será aplicable a partir del 1º de julio de 2025 y tendrá efectividad a partir de esa misma fecha, disminuyéndose en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 de cotización, de acuerdo con la siguiente tabla:</i> <table><tr><th>AÑO</th><th>SEMANAS</th><th>AÑO</th><th>SEMANAS</th></tr><tr><td>2025</td><td>1275</td><td>2031</td><td>1125</td></tr><tr><td>2026</td><td>1250</td><td>2032</td><td>1100</td></tr><tr><td>2027</td><td>1225</td><td>2033</td><td>1075</td></tr><tr><td>2028</td><td>1200</td><td>2034</td><td>1050</td></tr><tr><td>2029</td><td>1175</td><td>2035</td><td>1025</td></tr><tr><td>2030</td><td>1150</td><td>2036</td><td>1000</td></tr></table>	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2025	1275	2031	1125	2026	1250	2032	1100	2027	1225	2033	1075	2028	1200	2034	1050	2029	1175	2035	1025	2030	1150	2036	1000	<i>progresiva del número mínimo de semanas requeridas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez y la pensión de vejez. Serán beneficiarias de la disminución progresiva del número mínimo de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión integral de vejez establecido en el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024 únicamente las mujeres afiliadas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, es decir, aquellas que no sean beneficiarias del régimen de transición o que, siendo beneficiarias de este, opten por la aplicación total del nuevo Sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2 del presente decreto.</i> <i><u>Serán beneficiarias de la disminución progresiva del número mínimo de semanas exigido para el reconocimiento de la pensión integral de vejez establecido en el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024, todas las mujeres afiliadas al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, y aquellas que se encuentren dentro del régimen de transición para adquirir la pensión de vejez que trata la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003.</u></i> <i><u>1. La disminución en el número mínimo de semanas exigido a las afiliadas que sean beneficiarias del artículo 32 de la Ley 2381 de 2024 y aquellas que no sean beneficiarias del régimen de transición o que, siendo beneficiarias de este, opten por la aplicación total del nuevo Sistema de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.2 del presente decreto., será aplicable a partir del 1º de julio de 2025 y tendrá efectividad a partir de esa misma fecha,</u></i>	La redacción original de este artículo podía interpretarse como aplicable únicamente a las mujeres afiliadas al nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común, dejando por fuera a aquellas que se encuentran dentro del régimen de transición, generando confusión. El artículo 32 de la Ley 2381 de 2024 reconoce la necesidad de facilitar el acceso a la pensión de vejez de las mujeres mediante la disminución progresiva del requisito de semanas. Sin embargo, la redacción original del decreto podría interpretarse como excluyente para las mujeres que ya estaban dentro del régimen de transición, generando una barrera innecesaria en el acceso a este beneficio.
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																											
2025	1275	2031	1125																											
2026	1250	2032	1100																											
2027	1225	2033	1075																											
2028	1200	2034	1050																											
2029	1175	2035	1025																											
2030	1150	2036	1000																											

Parágrafo 1. El número de semanas exigido a las mujeres beneficiarias del régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 se disminuirá en 50 semanas a partir del 1 de enero de 2026, y en 25 semanas cada año a partir del 1 de enero de 2027, hasta llegar a 1000 semanas de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2032	1100
2027	1225	2033	1075
2028	1200	2034	1050
2029	1175	2035	1025
2030	1150	2036	1000
2031	1125		

Parágrafo 2. El número de semanas exigido a las mujeres beneficiarias del régimen de transición para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 disminuirá en 15 semanas cada año a partir del 1 de enero de 2026, hasta llegar a 1000 semanas de conformidad con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1135	2032	1060
2027	1120	2033	1045
2028	1105	2034	1030
2029	1090	2035	1015
2030	1075	2036	1000

“

disminuyéndose en 25 semanas cada año hasta llegar a 1000 de cotización, de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2025	1275	2031	1125
2026	1250	2032	1100
2027	1225	2033	1075
2028	1200	2034	1050
2029	1175	2035	1025
2030	1150	2036	1000

~~**Parágrafo 1.**~~ **2.** El número de semanas exigido a las mujeres beneficiarias del régimen de transición para el reconocimiento de la pensión de vejez en el Régimen de Prima Media de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003 se disminuirá en 50 semanas a partir del 1 de enero de 2026, y en 25 semanas cada año a partir del 1 de enero de 2027, hasta llegar a 1000 semanas de acuerdo con la siguiente tabla:

AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS
2026	1250	2032	1100
2027	1225	2033	1075
2028	1200	2034	1050
2029	1175	2035	1025
2030	1150	2036	1000
2031	1125		

	<u>Parágrafo 2. 3.</u> El número de semanas exigido a las mujeres beneficiarias del régimen de transición para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, previsto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 disminuirá en 15 semanas cada año a partir del 1 de enero de 2026, hasta llegar a 1000 semanas de conformidad con la siguiente tabla: <table><tr><th>AÑO</th><th>SEMANAS</th><th>AÑO</th><th>SEMANAS</th></tr><tr><td>2026</td><td>1135</td><td>2032</td><td>1060</td></tr><tr><td>2027</td><td>1120</td><td>2033</td><td>1045</td></tr><tr><td>2028</td><td>1105</td><td>2034</td><td>1030</td></tr><tr><td>2029</td><td>1090</td><td>2035</td><td>1015</td></tr><tr><td>2030</td><td>1075</td><td>2036</td><td>1000</td></tr></table> “	AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS	2026	1135	2032	1060	2027	1120	2033	1045	2028	1105	2034	1030	2029	1090	2035	1015	2030	1075	2036	1000	
AÑO	SEMANAS	AÑO	SEMANAS																							
2026	1135	2032	1060																							
2027	1120	2033	1045																							
2028	1105	2034	1030																							
2029	1090	2035	1015																							
2030	1075	2036	1000																							
<i>“Artículo 2.1.4.10.1. Requisitos para el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez. Para tener derecho al reconocimiento de la prestación anticipada de vejez, los afiliados deberán acreditar los siguientes requisitos:</i> <i>1. Haber cumplido 62 años si es mujer y 65 años si es hombre antes del 1 de enero de 2036.</i> <i>2.Haber cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo y no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.</i> <i>3.Haber manifestado que sin el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez estaría imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común.</i>	<i>“Artículo 2.1.4.10.1. Requisitos para el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez. Para tener derecho al reconocimiento de la prestación anticipada de vejez, los afiliados deberán acreditar los siguientes requisitos:</i> <i>1. Haber cumplido 62 años si es mujer y 65 años si es hombre antes del 1 de enero de 2036.</i> <i>2.Haber cotizado mínimo 1000 semanas en cualquier tiempo y no haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para el reconocimiento de la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.</i> <i>2. <u>Haber cotizado el mínimo de semanas exigido para la prestación anticipada de vejez, que en el caso de las mujeres se ajustará conforme a la reducción progresiva establecida en la Sentencia C-197 de 2023</u></i>	El numeral 2 del artículo 2.1.4.10.1 establece que para acceder a la prestación anticipada de vejez, los afiliados deben haber cotizado mínimo 1000 semanas y no haber alcanzado el número mínimo de semanas exigido para la pensión integral de vejez. Sin embargo, de acuerdo con la reducción de semanas para mujeres establecida por la Sentencia C-197 de 2023, las mujeres podrán acceder a la pensión de vejez con menos de 1000 semanas, dependiendo del año en que cumplan la edad de pensión. Esto genera una posible contradicción, pues: Si una mujer cumple los 62 años antes del 1 de enero de 2036 y ya tiene derecho a la pensión de vejez con menos de 1000 semanas, no se justifica que deba cumplir un																								

4.No ser beneficiario del régimen de transición o haber optado por la aplicación plena y exclusiva del Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”	<u>y el artículo 32 de la Ley 2381 de 2024. Para los hombres, este requisito será de 1000 semanas. En ambos casos, se deberá acreditar que no se alcanzó el número mínimo de semanas requeridas para la pensión integral de vejez antes del 1 de enero de 2036, habiendo agotado previamente los mecanismos de equivalencias.</u> 3. Haber manifestado que sin el reconocimiento de la prestación anticipada de vejez estaría imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común. 4. No ser beneficiario del régimen de transición o haber optado por la aplicación plena y exclusiva del Sistema de Protección Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común.”	umbral mayor para la prestación anticipada. En consecuencia, el requisito de mínimo 1000 semanas en el numeral 2 podría resultar inconsistente con la reducción de semanas para mujeres. La reducción progresiva de semanas hace que algunas mujeres puedan pensionarse con menos semanas antes de llegar a los 62 años. En estos casos, la figura de la prestación anticipada de vejez podría volverse innecesaria para ellas, pues su pensión ordinaria ya estaría garantizada.
“Artículo 2.1.4.15.1. Distribución de la sustitución pensional por fallecimiento del pensionado. A quienes acrediten ser beneficiarios de la sustitución pensional por muerte del pensionado se les distribuirá la prestación bajo las siguientes reglas: (...) Segundo grupo: Cuando exista Cónyuge, compañera o compañero permanente y/o los hijos con derecho: El 50% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante	“Artículo 2.1.4.15.1. Distribución de la sustitución pensional por fallecimiento del pensionado. A quienes acrediten ser beneficiarios de la sustitución pensional por muerte del pensionado se les distribuirá la prestación bajo las siguientes reglas: (...) Segundo grupo: Cuando exista Cónyuge, compañera o compañero permanente y/o los hijos con derecho <u>hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as):</u> :	Dicho artículo del Proyecto de Decreto establece la distribución de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado, pero su redacción omite la definición expresa de los hijos con derecho a este beneficio, lo que podría generar confusión e interpretaciones restrictivas en su aplicación. La Ley 2381 de 2024 establece con claridad que tendrán derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes los hijos: Hasta los 18 años, sin condiciones adicionales, hasta los 25 años, siempre que continúen estudiando y dependan económicamente del causante o que presentan una discapacidad.

hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. El 50% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a) en caso de relaciones sucesivas, exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado, y el otro 50% para los hijos del fallecido(a), distribuido por partes iguales. (...)"	El 50% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. El 50% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) pensionado(a) en caso de relaciones sucesivas, exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado, y el otro 50% para los hijos del fallecido(a), distribuido por partes iguales. (...)"	
“Artículo 2.1.4.15.2. Distribución de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado. A quienes acrediten ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado se les distribuirá la prestación bajo las siguientes reglas: (...) Segundo grupo: Cuando exista Cónyuge, compañera o compañero permanente y los hijos con derecho: El 50% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales. En estos casos, el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos	“Artículo 2.1.4.15.2. Distribución de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado. A quienes acrediten ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado se les distribuirá la prestación bajo las siguientes reglas: (...) Segundo grupo: Cuando exista Cónyuge, compañera o compañero permanente y los hijos con derecho <u>hijos(as) menores de edad o mayores de edad hasta los 25 años que dependan del causante por razón de sus estudios o hijos(as) inválidos(as)</u>: El 50% de la pensión para el cónyuge o compañera o compañero permanente del causante, y el otro 50% para los hijos de este, distribuido por partes iguales. En estos casos,	Dicho artículo del Proyecto de Decreto establece la distribución de la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del afiliado, pero su redacción omite la definición expresa de los hijos con derecho a este beneficio, lo que podría generar confusión e interpretaciones restrictivas en su aplicación. La Ley 2381 de 2024 establece con claridad que tendrán derecho a la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes los hijos: Hasta los 18 años, sin condiciones adicionales, hasta los 25 años, siempre que continúen estudiando y dependan económicamente del causante o que presentan una discapacidad.

de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. El 50% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) afiliado(a) en caso de relaciones sucesivas, exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado, y el otro 50% para los hijos del fallecido(a), distribuido por partes iguales. (...)”	el(la) cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el(la) causante hasta su muerte y que convivió con el(la) fallecida(o) no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. El 50% de la pensión para la compañera o compañero permanente del causante que cumple con el requisito de los cinco (5) años de convivencia anteriores a la muerte del(a) afiliado(a) en caso de relaciones sucesivas, exista divorcio con el (la) cónyuge y no haya existido convivencia con éste(a) en el lapso indicado, y el otro 50% para los hijos del fallecido(a), distribuido por partes iguales. (...)”	
“Artículo 2.1.4.18.6. Traslado de aportes que exceden el equivalente a 2.3 SMLMV. En los eventos en que la administradora del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de Origen Común reciba para un mismo período de cotización y respecto de un mismo cotizante aportes que superen dos punto tres (2.3) SMLMV, deberá dentro de los 5 días calendario siguientes a su consignación, realizar el traslado de los aportes que superen dicho monto junto con sus rendimientos a la Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual - ACCAI correspondiente. Parágrafo. La Administradora del Pilar Contributivo del Componente de Prima Media – Colpensiones deberá al día siguiente de recibir las cotizaciones antes referidas, reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, la información de las correcciones efectuadas respecto del monto de las cotizaciones que deben ser imputadas por cada administradora, para efectos de que dicha cartera realice los	Se debe incluir en el decreto un procedimiento claro sobre cómo se asignará una ACCAI a un afiliado que inicialmente cotizaba solo en el componente de prima media y luego supera el umbral de 2.3 SMLMV. Se debe garantizar el derecho de elección del afiliado para seleccionar su ACCAI y evitar asignaciones automáticas que puedan afectarlo.	La Ley 2381 de 2024 establece que los afiliados con ingresos de hasta 2.3 SMLMV cotizarán únicamente en el Componente de Prima Media (CPM), administrado por Colpensiones. Sin embargo, para aquellos que superen este umbral, el exceso debe destinarse a una Administradora del Componente Complementario de Ahorro Individual (ACCAI). El problema surge cuando un trabajador con salario variable que inicialmente cotizaba solo en el CPM supera temporalmente los 2.3 SMLMV ¿El traslado del excedente a una ACCAI es a una de asignación aleatoria o requiere la afiliación voluntaria del trabajador? Esto en virtud del derecho de elección del trabajador o afiliado; si se le asigna automáticamente una ACCAI, podría vulnerarse su derecho a elegir la entidad que

<i>ajustes a que haya lugar en la información que reposa en las bases de datos de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA, con el fin de que la misma corresponda a la realidad.”</i>		mejor administre su ahorro. Si no se le asigna automáticamente, podría haber aportes no dirigidos correctamente, afectando su ahorro para pensión. ¿Debe el afiliado elegir una ACCAI inmediatamente cuando supere los 2,3 SMLMV, o solo si esta condición se mantiene durante un tiempo determinado? El proyecto de decreto no establece con claridad cuál es el mecanismo para la asignación de una ACCAI cuando un afiliado en Colpensiones empieza a percibir un ingreso mayor a 2.3 SMLMV debido a la variabilidad de sus ingresos. Muchos trabajadores tienen ingresos que pueden variar mensualmente debido a factores como comisiones, bonificaciones, pagos variables o cambios en la demanda de su trabajo. Por ello, es necesario establecer las reglas aplicables para la afiliación de la ACCAI en caso de variabilidad.
<u>INCLUSIÓN DE NUEVA PROPUESTA NORMATIVA</u>	<u>“Artículo _____ : Reconocimiento de semanas cotizadas antes del 30 junio de 2025 para el régimen de transición.</u> <u>Para efectos del cálculo de las semanas cotizadas dentro del régimen de transición establecido en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, se reconocerán las semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2025, incluyendo aquellas que, debido al proceso operativo de liquidación y reporte de aportes, sean</u>	La inclusión de este artículo tiene como objetivo garantizar que las semanas cotizadas hasta el 30 de junio de 2025 sean debidamente contabilizadas para efectos del acceso al régimen de transición, evitando perjuicios a los afiliados derivados de retrasos administrativos, omisiones en el reporte de información o errores en la actualización de la historia laboral por parte de las administradoras de pensiones, empleadores

	<u>registradas en los sistemas de historia laboral en los meses subsiguientes.</u> <u>En los casos en que el afiliado no haya podido recuperar o acreditar sus semanas cotizadas antes del 30 de junio de 2025, dichas semanas deberán ser tenidas en cuenta en el cálculo para el acceso al régimen de transición siempre que el retraso en el registro sea imputable a trámites administrativos en las administradoras de pensiones, empleadores, entidades del Estado o cualquier otro tercero obligado a reportar la información.</u> <u>Las Administradoras de Pensiones deberán considerar para la validación de los requisitos de permanencia en el régimen de transición la información reportada de semanas cotizadas antes del 30 de junio de 2025 pero registradas con anterioridad.</u> <u>Parágrafo. Colpensiones y las Administradoras de Fondos Pensionales deberán establecer un mecanismo ágil y expedito para la corrección de inconsistencias en la historia laboral, garantizando el derecho del afiliado a la adecuada contabilización de sus semanas cotizadas para efectos del régimen de transición.”</u>	o entidades del Estado. Los aportes del mes de junio pueden ser reportados y consolidados en los sistemas de historia laboral en los meses siguientes. En este sentido, el corte estricto del 30 de junio de 2025 podría dejar por fuera semanas legítimamente cotizadas, afectando el derecho de los afiliados a permanecer en el régimen de transición. La propuesta aquí elevada por la Sociedad establece que las administradoras de pensiones deberán considerar, para la validación de los requisitos del régimen de transición, las semanas registradas hasta el 30 de julio de 2025, permitiendo que el tiempo de procesamiento de la información no afecte el acceso a los beneficios pensionales. Es común que existan demoras en la actualización de la historia laboral, ya sea por errores en el reporte de los empleadores, fallas en los sistemas de información de las administradoras de pensiones o dificultades en la verificación de aportes realizados. Para evitar que estas situaciones perjudiquen a los afiliados, el artículo establece que, cuando el retraso en la acreditación de semanas sea imputable a las administradoras de pensiones, empleadores o entidades del Estado, estas semanas deberán ser reconocidas para el cálculo del régimen de transición.
--	---	---